

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2015-0886 Ordinario

Mediante escrito de junio 30 de 2021 la apoderada de la codemandada AFP PROTECCION S.A interpuso recursos frente al auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARTHA CECILIA BENITEZ TRUJILLO contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S.A.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que las costas se debieron ser liquidadas con el Acuerdo No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura y no con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

“...debe traerse a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Consecuentemente con lo expuesto ha de resaltarse que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003

aplicable en este caso, estableció los parámetros para liquidar las agencias en derecho, señalando que en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, para los procesos ordinarios de primera instancia en materia laboral, a favor del trabajador, las costas procesales serán hasta 4 de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así las cosas, es importante resaltar al Despacho que, en sentencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en relación con Protección S.A., revoco la sentencia de primera instancia, y declaro la ineficacia de la afiliación y ordenó a mi representada a trasladar todos los aportes que hubiera recibido con motivos de la afiliación, incluyendo los aportes, y rendimientos hacia Colpensiones.

Indica que el despacho debio haber impuesto una condena máxima de 4 SMLMV, como agencias en derecho en primera instancia y haber tenido en cuenta criterios como: la calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP POTECCION S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$3.900.000,00 que equivalen a 4,29 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de junio de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por MARTHA CECILIA BENIREZ TRUJILLO contra **AFP ROTECCION Y OTRAS**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 23 de junio de 2021, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f4733a98b0668a98eded480518e781c4f173c1b95ab0c02b2270498ebaea2b92

Documento generado en 06/08/2021 11:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>